

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de mayo de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION radicado 23 001 31 10 003 2021 00 178 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, notificado como se encuentra la parte demandada y vencido el termino de traslado, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN.

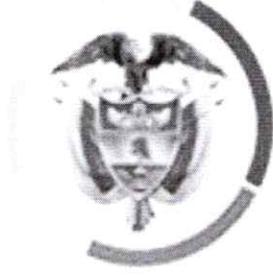
SEGUNDO: SEÑALAR el día 25 de mayo del presente año a las 9:00 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN a la menor LAUREN SOFIA PACHECO JIMENEZ a la madre ANA MARCELA JIMENEZ SILVA, al señor LEONARDO FABIO PACHECO MORELO quien figura como padre en el registro civil de nacimiento de la menor y al señor NOE DE JESUS GONZALEZ FLOREZ presunto padre. Oficiase al Instituto Nacional de Medicina legal.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Mayo 10 de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Rad. 23001 31 10 2021 190 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de suspensión solicitado por las partes se encuentra vencido. En consecuencia de ello y con apoyo en lo normado en el art. 163 del C.G del P. se reactivará el proceso.

En consecuencia se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el art 372 del C. G. del Proceso. Fijándose para tal efecto el día 16 de mayo del presente año a las 9:30 a.m.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º REACTIVAR el presente proceso y continuar con el trámite del mismo.

2º FIJAR el día 22 de agosto del presente año a las 9:30 a.m. para la continuación de la audiencia de que trata el art 372 del C. G. del P. Cítese a las partes.

3º REQUERIR al administrador del Motel la Cima del Amor, para que explique las razones por las cuales no ha acatado las medidas de embargo y retención del producido que ha generado la explotación del establecimiento desde el mes de marzo de 2021 hasta la fecha la cual asciendo a una suma aproximada a \$5.000.000,00 medida cautelar que fue decretada y comunicada mediante oficio No. 990 de 29 de junio de 2021, con la advertencia que su omisión dará lugar a las sanciones en su contra por el incumplimiento de la orden judicial impartida (art 44 del C G del Proceso). ofíciase al correo electrónico emigdio-12@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de mayo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO radicado N° 23 001 31 10 003 **2021** 00 **195** 00. junto con los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1° CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurran a la audiencia.

2° FIJASE el día 26 de julio del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3° ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4° ESCUCHAR en declaración jurada a los señores JHON CARLOS PADILLA PEÑA, DULIER ALONSO GARCIA RAMOS para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5° ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6° ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 10 de mayo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 330 00. junto con los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1° CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurren a la audiencia.

2° FIJASE el día 23 de agosto del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3° ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4° ESCUCHAR en declaración jurada a los señores JHON KENNDY TAMAYO OSORIO, HUBER YECID CASTRO ESCOBAR, LIGIA CLODET HERRERA CRIADO, DORMELINA DEL SOCORRO JARAMILLO, por la parte demandada: IVAN PATERNINA CUELLO, YUDIS DEL CARMEN POLO para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5° OFICIAR al consorcio exequial capillas de la fe para que certifiquen el salario del demandado señor FABIAN ASDRUBAL NARANJO ORDOÑEZ.

6° ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

7° ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

8° RECONOCER personería a la Dra. YESLY PATRICIA OCHOA YANES identificada con la C.C. No. 50.938.804 y T.P. No. 142806 del C S de la J, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 10 de 2022

Señora jueza paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 003 2019 00 392 00. Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Mediante oficio que precede procedente del Juzgado segundo de familia de esta ciudad nos remite copia autenticada de la sentencia de fecha 19 de abril de 2021, proferida dentro del proceso de revisión de cuota de alimentos de la señora CARINA PAOLA TORRGLOSA contra DUVAN SEGUNDO NUÑEZ ORTEGA radicado No. 23 001 31 10 002 2019 00 429 00 lo anterior para que sea tenida en cuenta en la liquidación de crédito.

Por ser procedente la judicatura ordenara agregar al expediente la sentencia en mención para que sea tenido en cuenta en su oportunidad.

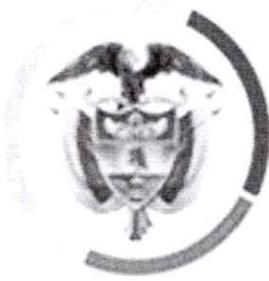
Por lo anteriormente expuesto este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la sentencia de fecha 19 de abril de 2021, proferida por el juzgado segundo de familia de esta ciudad, dentro del proceso de revisión de cuota de alimentos de la señora CARINA PAOLA TORRGLOSA contra DUVAN SEGUNDO NUÑEZ ORTEGA radicado No. 23 001 31 10 002 2019 00 429 00 para que sea tenido en cuenta en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 10 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No.23 001 31 10 003 **2021 00 393 00** y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. A su despacho. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial la SANDRA DEL CARMEN RAMOS NEGRETE solicita ser reconocida como heredera del causante en su calidad de hija. A la solicitud anexan registro civil de nacimiento de la petente y poder debidamente conferido.

CONSIDERACIONES

Revisado el registro civil de nacimiento de la petente, se observa que este no tiene constancia de reconocimiento paterno, al igual que tampoco lo tiene el registro civil de nacimiento del señor LUIS FERNANDO RAMOS NEGRETE, quien fue reconocido como heredero en el auto de fecha 26 de octubre de 2021.

Si bien en el libelo demandatorio se indicó que los mencionados señores son hijos matrimoniales del causante con la señora BETTY DEL CARMEN NEGRETE RAMOS, no hay en el expediente prueba del matrimonio por ellos contraído. En consecuencia de lo anterior, la judicatura exhortará a los apoderados de los mencionados señores para que aporten el registro civil de matrimonio en mención con el objeto de proveer sobre la solicitud de reconocimiento de la calidad de heredero y hacer el control de legalidad sobre el reconocimiento de heredero del señor LUIS FERNANDO RAMOS NEGRETE.

Por otro lado se observa que en la providencia de fecha 4 de febrero del presente año, se cometió un yerro toda vez, que se indicó como fecha para la celebración de la audiencia el día 13 de mayo del presente año a las 9:30 a.m. siendo que para la misma fecha y hora se encuentra fijada otra audiencia.

En consecuencia el despacho corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1º PREVIO a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de la calidad de heredera de la señora SANDRA DEL CARMEN RAMOS NEGRETE identificada con la C.C. No. 50.894.441, se exhorta a las apoderadas judiciales para que aporten copia del registro civil de matrimonio contraído por el causante con la señora BETTY DEL CARMEN NEGRETE RAMOS. Por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2º RECONOCER personería a la Dra. OLGA LUCIA GUTIERREZ NARVAEZ identificado con C.C. No.50.905.881 y T.P. No. 109.363 del C S de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora SANDRA DEL CARMEN RAMOS NEGRETE en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia de fecha 4 de febrero del presente año, por medio del cual se señaló fecha y hora para la audiencia, el cual quedará así:

2º FIJAR el día 13 de mayo del presente año a las 11:00 a.m. para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Mayo 10 de 2022.-

Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, Rad. 23001311000320220010300 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2022 se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos formales, concediéndole al actor el termino de 5 días para que subsanara el defecto señalado, so pena de rechazo.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el término concedido se encuentra vencido, sin que se haya subsanado el defecto antes indicado, toda vez que, si bien el apoderado de la parte actora allegó a través de memorial que subsanaba la demanda, revisando el documento adjunto damos cuenta que no se anexaron los soportes suficientes para conformar el título complejo.

En reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional ha señalado que todo título ejecutivo debe gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

“Las primeras [requisitos formales] exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

[...]

*Las segundas [requisitos sustanciales], exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, **que debe ser clara, expresa y exigible**. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación”, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones; entonces, la obligación no será expresa cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos. “Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹ [Negrillas fuera del texto original]*

En este sentido, un título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar contenido en un solo documento, como lo sería un título valor (cheque, letra de cambio, pagaré); o complejo, cuando la obligación está compuesta en varios documentos, como por ejemplo un contrato, más las constancias de cumplimiento, etc.

¹ Sentencia T 747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por su parte, el Consejo de Estado, respecto al tema de títulos ejecutivos enfatizó que, con miras a establecer si los documentos allegados con la demanda constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P., estos deben valorarse en su conjunto. Así, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, en el cual el obligado pueda observar una obligación clara, expresa y exigible de una conducta de hacer, de dar o de no hacer, a favor de su acreedor.²

Ahora bien, al examinar el libelo de demanda y escrito de subsanación de la misma, se puede colegir que la obligación no se encuentra clara, expresa y exigible, en el sentido que, con respecto al acuerdo realizado por las partes en el ICBF el 18 de noviembre de 2019, en el cual se pactaron los gastos de educación (matrícula, pensión, libros, útiles, uniformes, transportes) y de vestuarios (tres mudas de ropa anual) a cargo del pretendido ejecutado, señor Andrés Francisco Better, no se encuentran correctamente justificadas las sumas de dinero correspondientes a cada rubro (educación y vestuario).

Si bien, respecto al ítem de vestuario se pactó que cada muda de ropa completa a cada una de las menores sería por un valor de cien mil pesos (\$100.000.00), la indexación elaborada de acuerdo al aumento del IPC anual es errónea, toda vez que el IPC utilizado para realizar las ecuaciones matemáticas no son adecuadas a la realidad, en tanto los IPC de los años 2020, 2021 y 2022 son 1.6%, 5.6% y 5.6% respectivamente; más no 6%, 3.5% y 10.7% como equivocadamente se indicó en el plurimencionado escrito de subsanación.

En segundo lugar, en relación a los gastos de educación, en los anexos del escrito de subsanación de la demanda podemos identificar unos recibos de pago, sin embargo, no se tiene claridad sobre el destinatario. Adicionalmente, se tiene que los alegados recibos de pensión escolar, útiles y uniformes son solo los referentes a la menor Ivana Better Aldana, sin pronunciarse sobre los gastos de educación de la menor Luciana Better Aldana.

Por último, en lo referente a la pretensión tercera, en la cual se solicita condenar al demandado a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal, conviene subrayar que, de acuerdo al numeral 1° del artículo 1617 del Código Civil, en esta clase de procesos el interés legal se fija en un 6% anual, sin que sea aplicable el interés regulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, imposibilita a esta Judicatura librar mandamiento de pago en tanto que el título ejecutivo complejo se encuentra incompleto, lo cual trae como consecuencia que las obligaciones alegadas por la actora no sean claras, expresas y, como consecuencia, no sean exigibles.

Así, de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma los defectos señalados.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

SEGUNDO. Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaría se ordena su cancelación por el sistema TYBA para que en caso de que reingrese el sistema de reparto le asigne número de radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

² Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 05001233300020190274901 (65561), 03/03/2021.



SECRETARIA. Montería, Mayo 10 de 2022.-.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Mayo Diez (10) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- **ADMITIR** la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** presentada a través de Defensora De Familia en representación de los menores **ANAHIS y JUAN ESTEBAN FONSECA ESCOBAR** hijos de la señora **SANDRA ESCOBAR PADILLA**, contra el señor **JUAN CARLOS FONSECA CAMARGO**, por estar ajustada a derecho.

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **JUAN CARLOS FONSECA CAMARGO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

5°.- **NEGAR** la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art. 152 del Código General del Proceso, el cual se debe presentar durante el curso del proceso, en escrito separado.

6°.- **NEGAR** la solicitud de revisión de la cuota de alimentos desde la admisión de la demanda, por cuanto esta medida de alimentos provisionales aplica para la fijación de dichos alimentos.

7°.- **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación de los menores **ANAHIS y JUAN ESTEBAN FONSECA ESCOBAR** hijos de la señora **SANDRA ESCOBAR PADILLA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00157 - 00, hoy/10 de Mayo de 2022.-